

UDS. UNIVERSIDAD DEL SURESTE

Nombre: Yuceli yaneth roblero rodríguez

Grado:3er cuatrimestre

Grupo: c

Materia: Bienes y sucesiones.

Docente: Lic. Oliver López

Trabajo: ensayo unidad 1 derechos reales.

“Derechos reales”.

1.1. Concepto general de derechos reales.

Se caracteriza por dos notas fundamentales, el carácter inmediato del poder que otorgan a su titular sobre la cosa y la oponibilidad erga omnes o facultad de ejercitarlo imite a todas. La ley hipotecaria enumera sin carácter exhaustivo pues pueden crearse otras modalidades los siguientes tipos de derechos reales, usufructo, hipoteca, habitación, enfiteusis, censos y servidumbres. Ya que el patrimonio se define como conjunto de obligaciones y derechos susceptibles.

1.2. Comparación de los derechos reales y las personales.

Los derechos reales al igual que los personales son por su contenido económico, derechos patrimoniales, ya que el derecho personal consiste en la facultad de exigir a otro el cumplimiento de una prestación y el derecho Real se figura en su esencia como un poder jurídico. Los derechos reales conjuntamente con los derechos de crédito e intelectuales constituyen los derechos patrimoniales en nuestra legislación es decir es un vínculo entre una persona y una cosa y solo a nivel subsidiario es un vínculo entre dos personas, en una relación inmediata, pues el uso y goce de las cosas es de manera directa sin necesidad de ningún acto de terceros. Y en los derechos personales son innumerables ya que las partes pueden crear las relaciones que estimen convenientes a través del principio de la autonomía de la voluntad con la única limitación que actúen en derecho, tiene un carácter relativo ya que solo pueden exigir respecto de las personas que han contraído obligaciones correlativa. La intervención de tres elementos son, acreedor, deudor y prestación.

1.3. Tesis dualista.

Postula que los dos órdenes jurídicos, el internacional y el interno son totalmente distintos tanto por su carácter como por su esfera de acción y existen independientemente el uno del otro como dos sistemas jurídicos autónomos cuya relación se limita a entrar en contacto, sin que la validez de uno dependa del otro. De este modo las normas de derecho internacional son producidas mediante un procedimiento internacional y solamente obligan a comunidades soberanas, mientras que el derecho interno tiene su fundamento de creación y validez en la constitución del estado, que es el único ordenamiento que puede originar derechos y obligaciones para los individuos. Este concepto postula una total independencia entre los dos órdenes jurídicos por lo que ninguno de ellos define la validez del otro, de esta forma aún las normas estatales opuestas al derecho internacional podrán gozar de obligatoriedad jurídica.

1.4. Doctrinas monistas.

Que afirman la identidad de los derechos reales y personales. A su vez tienen dos variantes, tesis personalista de ortolan, planiot, y demogue, que identifica los derechos reales con los personales y tesis objetivista gaudemet jallu gazin, que asimila los derechos personales con los reales. Tratemos de la teoría monista que se inicia en saleilles y desarrollan gaudemet, jallu y gazin. Para demostrar en un intento fracasado que el derecho personal es en realidad un derecho Real sobre patrimonio.

1.5. Doctrinas eléctricas.

Reconocen una identidad en el aspecto externo de estos derechos patrimoniales y una separación o diferenciación en el aspecto interno. Conforme a la cual podría definirse el derecho Real diciendo que es un poder jurídico que de manera directa e inmediata ejerce una persona sobre un bien determinado, para aprovecharlo total o parcialmente, siendo oponible dicho poder a un sujeto indeterminado que tiene la obligación de abstenerse de perturbar al primero en el ejercicio de su derecho.